



The state of the s

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

12:47 hrs

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII, XIV; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XV, AL ARTÍCULO 6; Y UNA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 8, TODOS A LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS PARA EL ESTADO DE OAXACA,

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 04 de Agosto de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada Aurora Bertha López Acevedo, Coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman las fracciones XIII, XIV; y se adicionan la fracción XV, al artículo 6; y una fracción XIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 8, todos a la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Para tal efecto anexo al presente, adjunto la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

\\\ ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LXIV LEGISLATURA

DIP, AUROBA BERTHA LOPEZ AGEVEDO



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES XIII, XIV; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV, AL ARTÍCULO 6; Y UNA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 8, TODOS A LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CIUDADANO DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE.

La suscrita Diputada Aurora Bertha López Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto: por el que se reforman las fracciones XIII, XIV; y se adiciona la fracción XV, al artículo 6; y una fracción XIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 8, todos a la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia, como el grupo fundamental de la sociedad, al que se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en diversos instrumentos universales y regionales de derechos humanos, y el derecho internacional humanitario, y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición, se aplicarán en las disposiciones internas de los Estados que suscriban dichos instrumentos, por lo tanto también se aplica en el contexto migratorio.

¹ https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=22553&Tipo=2&Tema=0



La obligación de respetar el derecho a la unidad familiar de los refugiados es un derecho humano básico, que se aplica sin importar si un país es parte de la Convención de 1951 o no. Este derecho exige no solo que los Estados se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar, sino también que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado. Rehusarse a permitir la reunificación familiar puede considerarse una interferencia con el derecho a la vida en familia o a la unidad familiar, especialmente cuando la familia no tiene posibilidades reales de disfrutar de ese derecho en otro sitio.

En ese sentido, la deportación o expulsión puede constituir una interferencia con el derecho a la unidad familiar, a menos que se justifique de acuerdo con las normas internacionales.²

La unidad familiar está garantizada como principio general, por tanto, los Estados no deben tomar ninguna medida que implique la separación familiar, salvo que se trate de una medida de protección destinada a garantizar el interés superior del niño o niña.

Las personas por ser personas tienen derechos y estos son universales, deben ser garantizados para todos sin discriminación entre nacionales y extranjeros. No obstante, los Estados tienen normativas para asegurar sus fronteras y para decidir sobre las condiciones de ingreso y permanencia, así como sobre las condiciones de expulsión. Las personas extranjeras que deseen residir en otro país tienen la obligación de regularizarse, del mismo modo que los Estados tienen la obligación de imponer normativas migratorias internas que cumplan y respeten los principios de los derechos humanos.

En función de las reglas internacionales, la costumbre y la práctica internacional, los migrantes que se encuentran en situación regular en un Estado no pueden ser expulsados del mismo y no se les puede revocar el derecho concedido salvo que medie una conducta que afecte el orden público o que exista un reproche o condena de tipo penal, y siempre que la normativa nacional así lo contemple. Por otro lado, los Estados no pueden imponer distinciones no justificadas entre nacionales y migrantes que se encuentren en situación regular, por lo que, esta situación garantiza el acceso a la mayor parte de los derechos de los que disponen los nacionales

² https://cepaz.org/articulos/derecho-a-la-unidad-familia/



No obstante a ello, existen casos graves como el de un el niño, al ser nacional del Estado receptor, ya no puede ser expulsado. Sin embargo, si sus padres se encontraran en situación irregular, las autoridades pertinentes podrían emitir orden de expulsión por dicho motivo. Para estos casos, y en función del principio de unidad familiar reconocido ampliamente por los instrumentos de derechos humanos, los Estados tienen el deber de atender al interés superior del niño y agotar las instancias para evitar la separación familiar. Por lo general, las normativas migratorias de Suramérica contemplan la opción de regularización para los migrantes que son padres y madres de niños que hayan adquirido la nacionalidad del país donde son migrantes.

Así también el Estado tiene la obligación de realizar un riguroso análisis y ponderación entre los intereses estatales y la protección de la <u>unidad familiar</u>, verificando en cada caso concreto que la expulsión de uno o ambos progenitores no conlleve un tratamiento abusivo o arbitrario en la vida familiar de la niña o del niño, priorizando siempre su interés superior.

La Corte IDH manifestó, en relación con la posibilidad de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes migrantes que, tampoco debe privarse de libertad a las familias con hijos. Tampoco puede justificarse bajo el argumento de preservar la unidad familiar. Por el contrario, para los supuestos de niños, niñas y adolescentes junto a sus padres, madres o tutores, debe primar siempre de forma conjunta, el derecho a la preservación de la unidad familiar con el derecho a la libertad personal de toda la familia.³

El país vecino a implementado medidas muy drásticas en materia de migración, tal es el caso de la llamada "Tolerancia Cero" fue una política de impulsada por el Gobierno de los Estados Unidos, ha separado a cientos de familias de migrantes bajo el insostenible argumento de la seguridad nacional. Desde abril de 2018, la Fiscalía de ese país presenta cargos penales contra cualquier adulto que cruce ilegalmente la frontera y, si lo ha hecho acompañado de sus hijos, estos son puestos a disposición de los Servicios Sociales.

Hasta hace unos años, "tolerancia cero" se asociaba con los rastros oscuros de la violencia y duras políticas policiales. Pero desde hace dos meses, el término ha adquirido una nueva dimensión: se comenzó a vincular con el tema migratorio y con la

³ https://robuenosaires.iom.int/sites/default/files/publicaciones/Manual%20Derechos%20Humanos%20de%20Personas%20Migrantes.pdf



polémica medida del gobierno de Donald Trump de separar a los hijos menores de quienes intentan entrar de forma ilegal a Estados Unidos.

En 2018 casi 2.000 menores fueron separados de sus familiares entre el pasado 19 de abril y el 31 de mayo, según los datos difundidos por las autoridades estadounidenses. La medida ha generado una polémica que ha trascendido las fronteras de Estados Unidos y llevó a que este miércoles el presidente Donald Trump firmara una orden ejecutiva para detener las separaciones.

Esta decisión conlleva que los menores que llegan con sus padres sean considerados no acompañados y pasan a la custodia del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos, y luego son enviados a la casa de un familiar, a hogares de acogida o a refugios.⁴

Los menores habían sido vistos entre rejas dentro de almacenes y en tiendas de campaña en medio del desierto. Son inmigrantes menores de edad que fueron separados de sus padres cuando intentaban cruzar ilegalmente la frontera sur de Estados Unidos.

La situación de los niños separados de sus padres ha sido señalada como "caótica y confusa" por parte de organizaciones que velan por los derechos de los inmigrantes. Una experta inmigración advierte que padres e hijos podrían ser deportados en momentos diferentes o los menores de edad podrían acabar quedándose en Estados Unidos.⁵

La coyuntura internacional, sobre todo en materia del endurecimiento de la política migratoria en Estados Unidos puede distorsionar el flujo migratorio, tanto en el aspecto de expulsión, como en la recepción/repatriación de migrantes mexicanos. En este tenor, de acuerdo con la Secretaria General del CONAPO, Lic. Patricia Chemor, durante el último quinquenio que se tiene registro (de 2010 a 2015), casi dos millones de mexicanos fueron repatriados, lo que representa un importante desafío para el Estado mexicano en términos de reintegrarlos a sus comunidades (Fundación Bancomer-CONAPO 2016, pp. 16-17).

https://www.bbc.com/mundo/noticias-44504604

⁵ https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44570910



Por otro lado, de acuerdo con las proyecciones de población del Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2010-2030), tanto el saldo neto migratorio interestatal como el saldo neto migratorio internacional en Oaxaca es negativo, lo que significa que salen más personas de la entidad para radicar en el territorio nacional o en territorio extranjero de las que llegan a radicar a Oaxaca. Se puede observar la gran diferencia entre el saldo neto migratorio interestatal e internacional. Entre 2016 y 2022 llegarán a Oaxaca alrededor de 23,957 migrantes interestatales anualmente, es decir, mexicanos radicando en otra entidad federativa. Sin embargo, saldrán a radicar a otro estado un promedio anual de 28,217 oaxaqueños, lo que significa que el saldo neto migratorio interestatal en ese periodo será negativo en 4,260 personas. En el caso de la migración internacional la proyección subraya que, en promedio entre 2016 y 2022, anualmente 24,923 oaxaqueños dejarán la entidad para desplazarse al extranjero, mientras que solamente alrededor de 1,283 personas provenientes del extranjero se desplazarán a Oaxaca para residir en la entidad anualmente, de manera que el saldo neto migratorio será negativo en 23,640 personas.6

Nuestro país alzo la voz y condenado, en ese entonces por la doctrina de "Tolerancia Cero", como la separación de las familias. Esto mediante comunicado número 180 de la Secretaría de Relaciones Exteriores fechado el diecinueve de junio de 2018,7 se expresó total rechazo a dicha política, catalogándola de cruel e inhumana. Así mismo, destacó que se trata una violación a los derechos húmanos de los migrantes y que coloca en situación de vulnerabilidad a niñas y niños, algunos de ellos con capacidades diferentes.

En ese sentido, el objetivo de la presente iniciativa es de reformar la fracción XIII, XIV, y se adiciona la fracción XV, al artículo 6, así mismo se adiciona una fracción XIIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 8, todos a la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, para que se reconozca el principio de Unidad Familiar como parte fundamental de la legislación local del estado en materia de migración, que busca velar por la integridad y protección de todas las familias sin importar su estatus migratorio.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

6 http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/informe_migracion.pdf

⁷ https://consulmex.sre.gob.mx/sacramento/index.php/comunicados-de-prensa/193-comunicado-sre-183-condena-el-gobierno-de-mexico-la-politica-de-separacion-de-familias-migrantes-en-estados-unidos



El fenómeno de la migración, también conocido como de movilidad humana, es una realidad que se vive en todo el mundo, como un medio para la búsqueda de mejores niveles de vida que deciden las personas para sus familias, principalmente en el orden económico.

Es ampliamente manifiesto que las condiciones tan deplorables en las que se desarrolla el fenómeno de migración irregular, han provocado la preocupación de comunidad internacional, para proteger el estatus de las personas que se mueven de su lugar de origen hacia otros países, adultos que muchas de las veces se acompañan por sus familias, entre las que se encuentran sus hijos, menores de edad.

En suma nuestro país se enfrenta junto con otros países de Latinoamérica, a la migración generalizada a los Estados Unidos de América, dentro de lo que se testimonian una serie de violaciones a los derechos humanos consistentes en la separación de las familias, poniendo a las niñas, niños y adolescentes (menores de edad)en condiciones indignas, alejados de sus padres.

Uno de los principios de la política migratoria consagrados por la Ley de Migración (LM), **es ayudar a conservar la <u>unidad familiar</u>**, reconociendo que el respeto a su esfera nuclear conlleva a la conformación de un entorno más productivo para éste.

Los compromisos adoptados por nuestro país en materia de derecho internacional obligan al país a otorgar este derecho a todas las personas migrantes o transmigrantes que crucen el territorio nacional independientemente de su condición migratoria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional del sistema de las Naciones Unidas el cual fue firmado y ratificado por México, preconiza en su Artículo 16 párrafo tercero, el derecho a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por consiguiente debe ser protegida por ésta y por el Estado firmante.

Artículo 16....



3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 8

En ese contexto, la familia es lo más sagrado, es un elemento fundamental, que tiene protección de la sociedad así como del estado.

Siguiendo la normatividad internacional aplicable en materia migratoria y de derechos humanos, nos encontramos con un amplio espectro acción y de protección internacional. El derecho a la unidad familiar deriva, entre otros, del instrumento internacional anteriormente citado así como del Artículo 8º de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), del Artículo 16 de la Carta Social Europea (1961), de los Artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), del Artículo 10º del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), del Artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), del Artículo 74 del Protocolo Adicional I de 1977 a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

Relacionado con lo anterior, en nuestra Carta magna, en su artículo 2 apartado B, segundo párrafo, inciso VIII, funda que se debe de establecer Políticas sociales para proteger a los Migrantes, como se transcribe a continuación:

Articulo 2....

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

I. a VII...

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

⁸ https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf



Como se puede observar, claramente se establece en nuestra carta magna, que se deben de establecer políticas sociales para proteger a todos los migrantes y se les debe de apoyar con programas especiales, para niños y jóvenes de familias migrantes, como el de la unidad y reunificación familiar, pero sobre todo se debe velar por el respeto a sus derechos humanos.

De la misma forma, el Estado mexicano prevé el principio de Unidad Familiar como parte importante de su política migratoria, como se establece en la Ley de Migración en su Artículo 2º Párrafo Decimosegundo:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Párrafos tercero a décimo primero...

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

En consecuencia, los mexicanos tenemos derecho a la preservación de la unidad familiar en los mismos términos aplicables para los residentes permanentes, por ello la recién creada Ley de Migración (LM), tiene como finalidad el ayudar a conservar la unidad familiar del extranjero, tal y como lo establece en su Artículo 56, la que establece:

Artículo 56. Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

- I. Padre o madre;
- II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;
- III. Concubinario o concubina, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación civil mexicana, al cual se le concederá la condición de estancia de residente



temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

- IV. Hijos nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean mexicanos;
- V. Hijos del cónyuge, concubinario o concubina extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal, y
- VI. Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

En definitiva es muy claro que todos los mexicanos sin importar clase social o situación migratoria tenemos derecho a la unidad familiar, y respeto a sus derechos humanos.

En relación a la situación de los migrantes, nuestra Constitución Política Local, en su artículo 12 párrafo trigésimo tercero establece lo siguiente:

Artículo 12. Párrafos primero al trigésimo segundo...

El Estado dentro de su territorio velará por el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes y brindará asistencia integral a ellos y a sus familias, tanto nacionales como extranjeros, sea cual fuera su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes, personas de la tercera edad y víctimas de delito. Así mismo, fortalecerá las diversas manifestaciones de identidad cultural de la población indígena y afromexicana migrante en los lugares de destino, con acciones que fortalezcan la vinculación familiar y comunitaria de esa población.

Por lo que, con base en lo expuesto con antelación, considero factible la presente propuesta, a fin de que se contemple en nuestra ley el principio de la Unidad Familiar, la que es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, a los que, se les debe dar protección y asistencia, y no deben de ser separados por su condición migratoria, y en su caso deben de ser reunificados de forma inmediata, para así cumplir con sus derechos que están consagrados en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y los derechos humanos internacionales.

En ese sentido, esta representación social propone, se reformen las fracciones XIII, XIV: y se adicionen la fracción XV, al artículo 6, y una fracción XIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 8, todos a la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:



LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:	Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
I. a XII	I. a XII
XIII. Programas Municipales: Los Programas Municipales de Reconocimiento y Atención a los Derechos de los Migrantes y sus familias, y	XIII. Programas Municipales: Los Programas Municipales de Reconocimiento y Atención a los Derechos de los Migrantes y sus familias,
XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca;	XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca; y
	XV. Unidad Familiar: Se defenderá y promoverá la no separación de las familias por motivos de migración o por su condición de refugiado, salvo los casos en los que se acredite fehacientemente ser necesaria para garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia.
Artículo 8. Sin menoscabo de los derechos establecidos en otras disposiciones de	Artículo 8. Sin menoscabo de los derechos establecidos en otras disposiciones de carácter internacional, nacional, estatal y municipal esta Ley reconoce, los siguientes:
carácter internacional, nacional, estatal y municipal esta Ley reconoce, los siguientes: I. a XII. XIII. Los demás que le reconozcan y le	XIII. A no ser separados en virtud de su condición migratoria, y en su defecto, a ser reunificados de ser posible de forma inmediata, y así respetar sus derechos a la Unidad Familiar; y
confieran las normas aplicables.	XIV. Los demás que le reconozcan y le confieran las normas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley



Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES XIII, XIV; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XV, AL ARTÍCULO 6; Y UNA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 8, TODOS A LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR O ADICIONAR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XIII, XIV; y se adicionan la fracción XV, al artículo 6; y una fracción XIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 8, todos a la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a XII...

XIII. Programas Municipales: Los Programas Municipales de Reconocimiento y Atención a los Derechos de los Migrantes y sus familias,

XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca; **y**

XV. Unidad Familiar: Se defenderá y promoverá la no separación de las familias por motivos de migración o por su condición de refugiado, salvo los casos en los que se



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO" acredite fehacientemente ser necesaria para garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Artículo 8. Sin menoscabo de los derechos establecidos en otras disposiciones de carácter internacional, nacional, estatal y municipal esta Ley reconoce, los siguientes:

I. a XII.

XIII. A no ser separados en virtud de su condición migratoria, y en su defecto, a ser reunificados de ser posible de forma inmediata, para respetar sus derechos a la Unidad Familiar; y

XIV. Los demás que le reconozcan y le confieran las normas aplicables.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 04 de Agosto de 2020.

ATENTAMENTE

PRESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

el congreso del estado de oata... LXIV LEGISLATURA

DIP. AUROBATTO A